que debe expedirse conforme al artículo 24 del Código de Comercio vigente, para los efectos del registro, cuando alguna sociedad comercial extranjera quiera establecerse ó crear sucursales en la República, de que tal sociedad está constituida y autorizada con arreglo á las leyes del país respectivo. Por esa resolución queda claramente establecido que el Ministro y en su defecto el Cónsul, son los únicos funcionarios que deben dar la prueba expresada asesorándose en caso necesario con abogado. Es, por tanto, irregular el procedimiento seguido algunas veces, de hacer expedir á los Notarios certificados de esta naturaleza. Debe también agregar que conforme á la fracción XII de la ley de ingresos vigente, el certificado causa un derecho de cinco pesos, sin perjuicio de la retribución que la sociedad interesada tiene que pagar cuando los agentes diplomáticos ó consulares necesiten de asesorarse un abogado. Para la recaudación de este impuesto de cinco pesos, habrá que poner en el certificado la anotación «derechos por cobrar,» á fin de que aquí se exijan los que corresponde cuando á su vez la cancillería legalice el documento. El cumplimiento de estas instrucciones evitará que algunas personas atribuyan á los funcionarios mexicanos en el extranjero los perjuicios que ellos pudieran sufrir si por cualquier motivo, alguna vez se les rehusa la expedición de un certificado exigido por la ley. Como las dudas y consultas que han ocurrido en algunas Legaciones y Consulados á este respecto, hacen indispensables las anteriores aclaraciones, se las comunico á vd. para que le sirva de norma en los casos que se le llegare á presentar. Reitero á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

Decreto de 12 de Diciembre de 1894.

Autorización al Ejecutivo para eximir de los requisitos exigidos por la ley de 16 de Diciembre de 1892 sobre seguros marítimos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Exposición de la iniciativa del Ejecutivo.

La ley de 16 de Diciembre de 1892, al establecer las prescripciones fundamentales á que deben someterse las Compañías de Seguros en la República, á la vez que ha garantizado de la manera más satisfactoria los intereses en ellas comprendidos, creó una nueva fuente de recursos que ha contribuido á la satisfacción de los gastos del servicio público.

Preocupada la Administración con el establecimiento de empresas, generalmente extranjeras, constituidas en el país por medio de agentes, sin representación y domicilio social, y que no obstante la absoluta falta de intervención del poder público en sus operaciones y la deficiencia de los requisitos de seguridad, lograron captarse la confianza pública y realizar negocios de verdadera importancia, creyó de su deber iniciar á la Representación

Nacional, las determinaciones conducentes á la eficacia de los derechos de los particulares que habían contratado con aquellas compañías.

El Congreso expidió la ley relacionada, y desde entonces las empresas nacionales y extranjeras entraron como personas jurídicas en el movimiento social, prestando todo género de garantías en el cumplimiento de sus deberes, y contribuyendo á los gastos públicos en la forma que se ha estimado más equitativa.

Está, pues, satisfecha en lo general, una de las exigencias administrativas; pero hay un punto particular digno de estudio, respecto del cual el Ejecutivo ha creído necesario llamar la atención de esa respetable Asamblea, y es el que se refiere á los seguros marítimos.

No cabe duda que en el tenor literal de los dos primeros artículos de la ley de 16 de Diciembre de 1892, están comprendidas las Compañías que aseguran mercancías contra los riesgos del mar, puesto que ambos se refieren á las Compañías de seguros de todas clases, nacionales ó extranjeras, ya constituidas ó que se constituyan en lo futuro; y en consecuencia, ha sido indispensable para obsequiar las prescripciones legales, exigir á los representantes de las empresas de que se trata, los mismos requisitos, garantías y solemnidades designadas para los demás que aseguran la vida á la propiedad contra eventualidades de distinta naturaleza.

En las operaciones de seguros marítimos concurren peculiares circunstancias, tales como lo exíguo del plazo en que pueden verificarse la condición del contrato, plazo que se reduce generalmente al que se invierte en la travesía de los efectos asegurados; el escaso valor de las primas; la necesidad de comprobar el siniestro frecuentemente en lugar distinto de aquél en que se celebró el convenio; y otras muchas, que con toda seguridad no escaparían á la ilustración del Congreso, y que imprimen á ese grupo de negocios un carácter especial que no se adapta bien á las determinaciones generales de la ley.

Por este motivo se han presentado á esta Secretaría varias instancias de nacionales y extranjeros, sobre aplicación de reglas prácticas y equitativas que difieren de las que se han establecido para toda clase de compañías aseguradoras, y puedan facilitar el establecimiento en México, de empresas notoriamente favorables al comercio marítimo, y poner desde luego en actividad todas aquellas que se han visto precisadas á suspender sus operaciones.

No obstante la razón de justicia en que se fundan las pretensiones relacionadas, el Ejecutivo no puede introducir en este ramo de la administración prácticas distintas de las determinadas por una ley vigente, pero se propuso desde entonces iniciar ante la Cámara las medidas conducentes á obviar las dificultades apuntadas.

A ese efecto, en virtud de las consideraciones expuestas y por disposición del Presidente de la República, tengo la honra de sujetar á la reconocida ilustración de esa respetable Cámara la adjunta iniciativa, con la cual suplico á Udes. se sirvan darle cuenta, y aceptar las seguridades de mi consideración muy distinguida.

México, Octubre 19 de 1894.—*J. I. Limantour.*—A los Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que pueda eximir á las personas ó compañías que pretendan hacer en la República operaciones de seguros marítimos, de aquellos requisitos ó formalidades exigidas en la ley de 12 de Diciembre de 1892, y que á juicio de la Secretaría de Hacienda, sin ser indispensables para garantizar el interés público, impidan el establecimiento de dichas compañías ó el curso regular de sus operaciones.

S. Camacho, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Diciembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. José Ives Limantour.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, 12 de Diciembre de 1894.—*J. I. Limantour.*—Al.....

Circular de 30 de Enero de 1895.

Reglas para eximir á las Compañías de Seguros marítimos de algunos requisitos exigidos por la ley de 16 de Diciembre de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, autorizó al Ejecutivo para que á las personas ó compañías que pretendan hacer en el país operaciones de seguros marítimos, pueda eximirlas de ciertos requisitos y formalidades que, si bien están comprendidos entre los que exige á la generalidad de las Compañías de Seguros la ley de 16 de Diciembre de 1892, no sean indispensables, á juicio del Ejecutivo, para garantizar el interés público, supuesta la forma peculiar con que afectan ese interés las operaciones de seguros marítimos, y sí puedan aquellos requisitos impedir el establecimiento de las empresas de este género, ó entorpecer de alguna manera la regularidad de sus funciones.

Conviene que el ejercicio de esa autorización y el goce de las franquicias que por virtud de ella se otorguen á las Compañías de seguros marítimos, queden sujetas á reglas uniformes, invariables y de antemano conocidas, á fin de que, por igual, disfruten de la concesión todas las empresas á quienes favorece. Movido por estas consideraciones el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas que siguen:

Primera. Las compañías nacionales ó extranjeras que se dediquen exclusivamente á operaciones de seguros marítimos, no quedan obligadas á cumplir con todos los requisitos que exige la ley de 16 de Diciembre de 1892, en sus arts. 3º y 4º, sino únicamente á llenar las siguientes formalidades:

I. A remitir á la Secretaría de Hacienda copia certificada de la escritura de sociedad y de los estatutos aprobados en junta general.

II. A nombrar un representante facultado para entenderse con las autoridades y con los particulares en todo lo que conforme á las leyes fuere necesario.

III. A remitir á la mencionada Secretaría el certificado de haberse constituido la garantía de que habla la regla siguiente:

Segunda. Queda reducida á cinco mil pesos la garantía que conforme el art. 7º de la expresada ley de 16 de Diciembre de 1892, deben constituir las Compañías nacionales de seguros marítimos á que se refiere la regla anterior; y á diez mil pesos la que deben otorgar las Compañías extranjeras en cumplimiento del art. 8º de la misma ley.

Tercera. Si las Compañías de seguros marítimos, ya establecidas ó que se establezcan en el país, practican, además, algunas otras operaciones de seguros de diverso género, no tienen aptitud para gozar de las exenciones que autoriza el decreto de 12 de Diciembre de 1894, sino que reportan todas y cada una de las obligaciones que la ley de 16 de Diciembre de 1892 impone á las Compañías de Seguros.

Cuarta. Las personas que sin haberse constituido en Sociedad, hagan operaciones de seguros marítimos, quedan obligadas á manifestarlo á la Secretaría de Hacienda, expresando el propósito que tengan de dedicarse á esas operaciones, y el lugar de su domicilio. Quedan también obligadas á otorgar, sean nacionales ó extranjeras, la garantía de cinco mil pesos á que se refiere la segunda de estas reglas.

Quinta. Las casas de comercio que no se anuncien al público como compañías aseguradoras, ni tengan establecido giro para operaciones de esta clase, podrán obtener de la Secretaría de Hacienda la exención de todo requisito y el permiso para asegurar contra siniestros de mar determinadas mercancías, en favor de las personas que constituyen su clientela habitual.

Sexta. Toda persona ó compañía que practique operaciones de seguros de cualquiera especie, queda obligada, bajo las penas que la ley señala, á